

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que en auto anterior, se requirió a la parte demandante, para que procediera a enviar al correo electrónico indicado por la señora **Ana Cristina Paniagua Guerra**, la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, para comenzar a correr el respectivo traslado de la demanda. Asimismo, se requirió para que gestionara la notificación de la parte pasiva de la demanda. Por otro lado, la parte demandante arrimó constancia del intento de notificación de algunos de los codemandados. A despacho para que provea. Medellín, cuatro (4) de noviembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------------------------|---|
| Radicado no. | 05 001 31 03 006 - 2021 - 00379-00 |
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Mónica María y Elkin Darío Rivera Restrepo |
| Demandado | Elena, Rosa Emilia, Juan Crisóstomo, Pedro Antonio, Abdón y Blas Yepes; Dionis Astrid, María Alejandra, y Nora Isabel Restrepo Gonzales; Bernarda y Marta Restrepo Torres; los herederos indeterminados de los señores Ignacio de Jesús, Luz Marina, María Dolly, Amanda de Jesús, José Alberto y Honorio Restrepo Torres, y María Gabriela Restrepo de Paniagua; Carmen Tulia Paniagua de Cardona, Rosalba Paniagua de Muñoz, Alexander, Tomas Santiago, Ana Cristina, Beatriz Elena, Carlos Alberto, Hernán Darío, José Luis, Luis Fernando y Néstor Raúl Paniagua Restrepo |
| Auto Interloc. # 1579 | Incorpora documentos- Acredita requerimiento- Requiere parte demandante. |

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial estima pertinente realizar las siguientes,

Consideraciones.

El pasado seis (6) de octubre de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandante que, si bien el Decreto 806 de 2020 había incorporado un nuevo mecanismo de notificación personal electrónica, el mismo no había derogado, ni modificado, los mecanismos insertos en el Código General del Proceso para la notificación física a la parte demandada. Y, en ese sentido, que si pretendía gestionar la notificación de conformidad con los artículos 291 y s.s. ibidem, tenía que cumplir con rigor las formalidades de dichas normas procesales.

El siete (7) de octubre de 2021, la persona que se identifica como **Ana Cristina Paniagua Guerra**, aparentemente una de las codemandadas, se hizo presente en las instalaciones del despacho, a efectos de ser notificada de manera personal.

En virtud de que exhibió el documento de identidad, cedula de ciudadanía N° 21'409.686, bajo el nombre antes mencionado: Ana Cristina Paniagua Guerra, que aparentemente correspondería al de una de las personas codemandadas, se procedió por el personal de la secretaría del despacho, presente en las dependencias del mismo, a elevar acta de posible notificación personal de la demanda, a la persona así identificada.

Sin perjuicio de lo anterior, se puso en conocimiento de la parte demandante, que debía proceder a enviar los traslados de la demanda al correo Asistentemedellín@litigando.com, dirección electrónica que dicha señora, **Ana Cristina Paniagua Guerra**, indicó recibiría dicha documentación vía electrónica.

Posteriormente, la parte demandante arrimó memorial, el día trece (13) de octubre de 2021, por medio del cual arrimó constancias de presunta entrega física y electrónica, a los señores **Ana Cristina, José Luis, Luis Fernando, Carmen Tulia, Beatriz Elena, Carlos Alberto y Hernán Darío Paniagua Restrepo; Dionis Astrid Álvarez Zea; Bernarda y Marta Restrepo Torres; y Nora Isabel Restrepo González**, de la información necesaria para la notificación de la demanda. Pero sin remitir el contenido que iría inserto en los citatorios que habrían sido enviados.

El día catorce (14) de octubre de 2021, la parte demandante remitió “...constancia de entrega...”, a los señores **Rosalba Paniagua Restrepo y María Alejandra Restrepo González**. Frente a la primera, enviando un pantallazo de un presunto acuse de recibido; y frente a la segunda, con una “constancia de entrega”, sin otro documento adjunto que permita verificar el contenido de la información supuestamente entregada.

El día veinte (20) de octubre de 2021, la parte demandante arrima memorial con el presunto envío de los avisos a los señores **Nora Isabel y María Alejandra Restrepo González; y Alexander, Tomas, Ana Cristina, y Néstor Raúl Paniagua Restrepo**. Sin acreditar el contenido, ni a que correos habrían sido enviados los presuntos avisos.

El veinticinco (25) de octubre de 2021, la parte actora remitió constancia de envío de los avisos a los señores **Marta y Bernarda Restrepo Torres; Luis Fernando, José Luis, Hernán Darío, Carlos Alberto, Beatriz Elena, Ana Cristina Paniagua Restrepo; Rosalba Paniagua de Muñoz, Carmen Tulia Paniagua de Cardona, y Diosnis Astrid Álvarez Zea**; nuevamente, sin adjuntar constancia del contenido, presuntamente, enviado a dichos codemandados.

Y el día diecinueve (19) de octubre de 2021, la parte demandante habría remitido correo electrónico a la dirección electrónica indicada por la señora **Ana Cristina Paniagua Guerra**, esto es a la dirección electrónica Asistentemedellín@litigando.com, y dicho mensaje de datos fue enviado con copia a la dirección electrónica de esta dependencia judicial; y en la copia enviada a este despacho, fue posible observar cómo documentos adjuntos: el auto admisorio de la demanda, la demanda, y sus anexos.

Dicho lo anterior, es preciso advertir a la parte demandante, sobre las siguientes circunstancias.

Primero, que, para poder materializar la notificación de la parte pasiva de la demanda, en el evento de pretender realizar la notificación mediante medios electrónicos, debe remitir constancia del contenido del mensaje de datos, junto con una prueba siquiera sumaria que acredite el envío a la dirección electrónica que pertenece a cada uno de los intervinientes procesales.

Segundo, que debe manifestar bajo la gravedad de juramento, de donde obtuvo la información relacionada con las direcciones electrónicas a las que se pretende, o se envió, la información necesaria para materializar la notificación.

Y tercero, que si se pretende notificar mediante los mecanismos insertos en el Código General del Proceso, no solo basta con arrimar la constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal, o del aviso en la misma dirección si ya se recibió la citación con anterioridad, y en la dirección de cada uno de los codemandados; sino que también se debe arrimar copia cotejada, por la empresa postal, del contenido de la información con la que iba acompañada cada uno de los correos certificados de citación y/o el aviso.

Dicho lo anterior, es preciso advertir que los intentos de notificación arrimados por la parte demandante, en este caso, **no** pueden ser tenidos por válidos, por cuanto no cumplen a cabalidad con los requisitos previstos en el Código General del Proceso, y/o en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior, a efectos de evitar posibles vulneraciones de los derechos constitucionales y procesales, a la defensa y a la contradicción, de la parte pasiva de la demanda, y eventuales nulidades procesales.

De igual modo, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que proceda con la gestión de notificación de conformidad con los parámetros indicados anteriormente, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

como esta dependencia judicial no tiene clara la identidad de la persona que compareció a notificarse personalmente de la demanda en las instalaciones del despacho el 7 de octubre, ya que se identifica con el nombre **Ana Cristina Paniagua Guerra**, pero en la demanda y la información anexa a la misma, el nombre que se suministra como de una de las codemandadas es **Ana Cristina Paniagua Restrepo**, y que aparentemente tendrían similar número de documento de identidad; se estima oportuno oficiar a la Registraduría General de la Nación, a efectos de que se informe a esta dependencia judicial, el nombre de la persona que se encuentra registrada con el número de cédula 21.409.686. Lo anterior, a efectos de las determinaciones que hubieren de tomarse en el este trámite, frene a dicha circunstancia.

Finalmente, se requerirá a la parte ahora para que adelante de manera adecuada la notificación a los demandados, so pena de desistimiento tácito de la demanda al tenor del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta dependencia judicial:

Resuelve.

Primero: Incorporar las constancias de envío y entrega de los intentos de notificación arrimados por la parte demandante, las cuales no se tienen como válidamente realizadas, por lo antes enunciado.

Segundo: Frente a la señora **Ana Cristina Paniagua Guerra**, **no** se toma determinación hasta que se aclare lo atinente a su identificación para efectos del proceso, conforme lo antes enunciado.

Tercero: Se ordena oficiar a la Registraduría General de la Nación, a efectos de que dicha entidad se sirva indicarle a esta dependencia judicial el nombre de la persona que se encuentra registrada con la cédula de ciudadanía No. 21.409.686, conforme lo enunciado. Expídase el respectivo oficio.

Cuarto: Se requiere a la parte demandante, para que proceda a gestionar de manera adecuada la notificación de la parte pasiva de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia. Lo anterior, por cuanto **no** es posible tener por validos los intentos de notificación arrimados por la parte demandante.

Quinto: La anterior carga procesal debe ser realizada y acreditada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

cc

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>05/11/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>175</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p> |
|---|